

ACCEDE PARCIALMENTE A LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN FOLIO CT001T0010539
PRESENTADA POR DON MIGUEL PIÑA
VICENCIO, DE FECHA 3 DE ENERO DE 2020.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 26

SANTIAGO, 30 ENE 2020

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante "Ley de Transparencia"; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285; el Decreto Supremo N° 20, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia y la Resolución Exenta N° 414, de 1° de agosto 2019, del Consejo, que aprobó la modificación de contrato de trabajo de doña Andrea Ruiz Rosas, designándola Directora General de esta Corporación.

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha 3 de enero de 2020, don Miguel Piña Vicencio presentó ante este Consejo una solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Respecto del Sr. Sergio Gonzalez, abogado de su institución:

- 1. Copia de sus calificaciones, evaluaciones o notas desde su ingreso a la institución. Si no ha sido calificado, los fundamentos de dicha decisión.*
- 2. Número de días por año, desde su ingreso, en que ha hecho usos de feriados legales, licencias médicas o permisos de cualquier naturaleza. Individualizar el tipo de ausencias.*
- 3. Beneficios que ha recibido por año, desde su ingreso a la institución.*
- 4. Correos electrónicos que exista entre el Sr. Gonzalez y su jefe directo, relacionado con sus funciones en el Consejo, desde el 1° de junio de 2019." (sic).*

2.- Que en lo que atañe a los antecedentes requeridos en los numerales 1 y 2 de la solicitud de información, se accede a la entrega de lo requerido, remitiendo junto a la presente resolución, copia de los siguientes documentos:

(a) Respecto de la información requerida en el primer numeral de su solicitud, se adjunta a la presente resolución, copia en formato PDF de evaluación individual del funcionario Sergio González Aravena, correspondiente al Proceso 2015 – Evaluación de Desempeño 2015. En cuanto a los años 2016 a 2018, se hace presente que este Consejo no dispone de informes de evaluación de desempeño, toda vez que el 2015 fue el último año en que esta Corporación realizó un proceso de evaluación de desempeño de sus funcionarios. Del mismo modo, se informa que el funcionario, en su calidad de Presidente de la Asociación de Funcionarios del Consejo para la Transparencia, no participó del proceso de Retroalimentación 2019 de esta Corporación, acogándose a lo dispuesto en el artículo 25 inciso 4° de la Ley 19.296, que a la letra establece que *"no serán objeto de calificación anual durante el mismo lapso a que se refieren los incisos anteriores, salvo que expresamente la solicitare el dirigente. Si no la solicitare, regirá su última calificación para todos los efectos legales."*



(b) En cuanto al requerimiento consignado en el numeral 2. se adjunta copia en formato Excel de reporte de ausentismo histórico del funcionario Sergio González Aravena, que comprende el detalle de feriados legales, permisos administrativos, y licencias médicas cursadas.

3.- Que, en lo concerniente a su tercera consulta, esto es, informar los beneficios que don Sergio González Aravena ha recibido por año, desde su ingreso a la institución, informo a Ud., que el funcionario es beneficiario de los derechos consignados en su contrato de trabajo y anexos y en el Reglamento Interno del Consejo para la Transparencia, tal como todos los funcionarios de esta Corporación. Asimismo, en su calidad de Presidente de la Asociación de Funcionarios del Consejo para la Transparencia, el Sr. González Aravena hace uso de los beneficios establecidos en la Ley N° 19.296, que establece normas sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado, y en el Reglamento sobre la Concesión de Permisos a las o los Directores de la Asociación de Funcionarios del Consejo para la Transparencia, aprobado por Resolución Exenta N° 469, de 5 de septiembre de 2019, la que se individualiza en el considerando siguiente, no existiendo otros beneficios distintos a los establecidos en dichos documentos.

4.- Que, a efectos de entregar la mayor información en respuesta a su solicitud, y en virtud del principio de máxima divulgación, se acompañan a la presente resolución los siguientes documentos:

(c) Resolución Exenta N° 737, de 7 de noviembre de 2014, del Consejo, que aprobó contrato de trabajo suscrito con el Sr. Sergio González, con fecha 30 de octubre del mismo año.

(d) Resolución Exenta N° 161, de 3 de mayo de 2018, del Consejo, que aprueba Anexo de contrato de trabajo suscrito con don Sergio González Aravena, por el cual, el trabajador se incorporó al Sistema de Teletrabajo;

(e) Resolución Exenta N° 345, de 18 de junio de 2019, del Consejo, por la cual la Directora General (S) tomó conocimiento y dispuso uso de permisos a las y los Directores de la Asociación de Funcionarios del Consejo para la Transparencia en el marco de la Ley N° 19.296, que establece normas sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado.

(f) Resolución Exenta N° 469, de 5 de septiembre de 2019, de este Consejo, que aprobó el Reglamento sobre la concesión de permisos a las o los Directores de la Asociación de Funcionarios del Consejo para la Transparencia, en el marco de la Ley N° 19.296, que establece normas sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado; y,

(g) Resolución Exenta N° 552, de 29 de octubre de 2019, de este Consejo, que modifica la Resolución Exenta N° 469, antes citada.

Respecto a la Ley N° 19.296, mencionada en el considerando anterior, informo que Ud. podrá acceder a su contenido en forma gratuita, ingresando en el siguiente link: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=30663>.

5.- Que, en aplicación del principio de divisibilidad consagrado en el literal e) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, respecto de los antecedentes a entregar, se han tarjado los datos de carácter personal calificados de contexto, que se incluyen en la referida documentación, como cédulas de identidad, direcciones y correos electrónicos, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, en relación al artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia.

6.- Que, respecto a la última parte de la solicitud formulada por el Sr. Piña Vicencio, a saber, "*Correos electrónicos que exista entre el Sr. Gonzalez y su jefe directo, relacionado con sus funciones en el Consejo, desde el 1º de junio de 2019.*" (sic), cabe informar, que se deniega esta solicitud, por los motivos que se exponen en los siguientes considerandos.



7.- Que, en efecto, es menester tener presente lo indicado en el artículo 5° de la Ley de Transparencia, que dispone al efecto que *"(...) los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece dicha ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas"*.

8.- Que, por su parte, el artículo 20 del mismo cuerpo legal, señala: *"Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo."*

Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa.

Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley".

9.- Que, en cuanto a la naturaleza de lo solicitado, este Consejo para la Transparencia, en sus decisiones de Amparos Roles C5255-18, C5705-18 y C6646-18, entre otras, ha decidido que los correos electrónicos, *"tal como ocurre con las conversaciones telefónicas, cartas u otros medios de comunicación audiovisuales o radiofónicos, son interacciones entre personas individualmente consideradas, pudiendo incluir información, ideas, opiniones o juicios de valor confidenciales o privados, a pesar de que dichos correos electrónicos se generen en el ámbito del ejercicio de la función pública y sin perjuicio de que sean decantados en casillas institucionales"*. De esta forma, *"los correos electrónicos son una extensión moderna de la vida privada, en cuanto manifiestan una forma de comunicación de carácter personalísimo, por lo tanto, deben ser protegidos por el derecho a la vida privada, garantía que es base y expresión de la libertad individual y que está íntimamente ligada a la dignidad de las personas, valores fundamentales consagrados en el artículo 1° de la Constitución Política"*.

Asimismo, siguiendo con la argumentación que ha desarrollado respecto a la privacidad de los correos electrónicos, este Consejo ha sostenido que éstos *"(...) se enmarcan dentro de la expresión 'comunicaciones y documentos privados' que utiliza el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República. Son comunicaciones que se transmiten por canales cerrados, no abiertos y tienen emisores y destinatarios acotados, y el hecho de que esos correos sean de funcionarios públicos no constituye por ello una excepción de tutela. En efecto, lo que se protege con esta garantía es la comunicación, sin distinguir si se hace por canales o aparatos financiados por el Estado"*.

10.- Que, por consiguiente, atendido que los correos electrónicos requeridos en la solicitud de acceso a la información antes indicada, constituyen comunicaciones de carácter privado, la Directora General de este Consejo, aplicando el procedimiento previsto en el citado artículo 20 de la Ley de Transparencia y los principios de celeridad y economía procedimental contemplados en los artículos 7° y 9° de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, remitió al afectado correo electrónico de fecha 10 de enero de 2020, adjuntando copia de la Solicitud de Acceso a la Información folio CT001T0010539, comunicándole que disponía de un plazo de tres días hábiles para manifiestar si accedía o se oponía a la entrega de la información requerida.



11.- Que, en relación con lo indicado en el considerando anterior, don Sergio González Aravena respondió, con fecha 13 de enero de 2020, indicando lo siguiente: "(...) *accedo a la entrega de dicha información si, y sólo si, don Miguel Piña Vicencio acredita previamente su identidad a fin de comprobar que corresponde al solicitante individualizado en el requerimiento (...)*" (sic), argumentando, en resumen, que requiere dicha acreditación con el objeto de tener certeza respecto a quien está cediendo su garantía constitucional a la inviolabilidad de sus comunicaciones. No obstante, el afectado manifestó en su respuesta que, en el evento que este Consejo estimare que no procede requerir la acreditación de identidad al solicitante, deduce oposición a la entrega de los correos electrónicos requeridos en el numeral 4. de la solicitud de acceso a la información.

12.- Que, en cuanto a la condición impuesta por don Sergio González Aravena para entregar sus correos electrónicos, relatada precedentemente, cabe indicar que ni la Ley de Transparencia ni las normas que regulan el procedimiento administrativo de acceso a la información, establecen la posibilidad de condicionar la entrega de la información a la acreditación de la identidad del peticionario. A mayor abundamiento, en virtud del principio de la no discriminación, contenido en el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, este Consejo no puede exigir el cumplimiento de tal condición al solicitante, por cuanto constituiría una distinción arbitraria respecto de este requirente.

13.- Que, en virtud de lo establecido en el citado artículo 20 de la Ley de Transparencia, habiéndose formulado por don Sergio González Aravena, dentro de plazo y forma, oposición en los términos indicados en dicha norma legal, y la improcedencia de este Consejo de exigir al peticionario que acredite su identidad para hacer entrega de la información requerida en el numeral 4. de su solicitud, esta Corporación está impedida legalmente de entregar los correos electrónicos que pudiesen existir entre el Sr. González Aravena y su jefatura directa, relacionados con las funciones desempeñadas en el Consejo.

RESUELVO:

I. **ENTRÉGUENSE** a don Miguel Piña Vicencio, sin perjuicio de lo dispuesto en el resolutivo siguiente, copia de los siguientes documentos que se individualizan a continuación:

(a) Copia en formato PDF de evaluación individual del funcionario Sergio González Aravena, correspondiente al Proceso 2015 – Evaluación de Desempeño 2015.

(b) Copia en formato Excel de reporte de ausentismo histórico del funcionario Sergio González Aravena, que comprende el detalle de feriados legales, permisos administrativos, y licencias médicas cursadas.

(c) Resolución Exenta N° 737, de 7 de noviembre de 2014, del Consejo, que aprobó contrato de trabajo suscrito con el Sr. Sergio González, con fecha 30 de octubre del mismo año.

(d) Resolución Exenta N° 161, de 3 de mayo de 2018, del Consejo, que aprueba Anexo de contrato de trabajo suscrito con don Sergio González Aravena, por el cual, el trabajador se incorporó al Sistema de Teletrabajo;

(e) Resolución Exenta N° 345, de 18 de junio de 2019, del Consejo, por la cual la Directora General (S) tomó conocimiento y dispuso uso de permisos a las y los Directores de la Asociación de Funcionarios del Consejo para la Transparencia en el marco de la Ley N° 19.296, que establece normas sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado.

(f) Resolución Exenta N° 469, de 5 de septiembre de 2019, de este Consejo, que aprobó Reglamento sobre la concesión de permisos a las o los Directores de la Asociación de Funcionarios del Consejo para la Transparencia, en el marco de la Ley N° 19.296, que establece normas sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado; y,



(g) Resolución Exenta N° 552, de 29 de octubre de 2019, de este Consejo, que modifica la Resolución Exenta N° 469, antes citada.

II. DENIÉGUESE parcialmente la solicitud de información presentada ante este Consejo por don Miguel Piña Vicencio, en lo que se refiere a la entrega de los correos electrónicos entre don Sergio González Aravena y su jefe directo, relacionados con sus funciones en el Consejo, en virtud de la oposición formulada y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia.

III. INCORPÓRESE la presente resolución al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, en conformidad al artículo 23 de la Ley de Transparencia y a la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, INCORPÓRESE al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, en la oportunidad señalada Y ARCHÍVESE.


ANDREA RUIZ ROSAS
Directora General
Consejo para la Transparencia



Adj.: Lo indicado.

MU
PMT / MUQ / RCA
DISTRIBUCIÓN:

1. Sr. Miguel Piña Vicencio.
2. Sr. Sergio González Aravena.
3. Archivo UF; Carpeta CT001T0010539.